

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1586/2016

ACTORA: MARTHA PATRICIA
PATIÑO FIERRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

Ciudad de México a dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1586/2016**, promovido por Martha Patricia Patiño Fierro, en su carácter de aspirante a candidata independiente a Diputada por el principio de representación proporcional de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, a fin de controvertir el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro de fórmula de candidatos independientes a diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentada por las ciudadanas Martha Patricia Patiño Fierro y Sandra Carolina Gil Lamadrid*, identificado con la clave INE/CG333/2016, aprobado el diecisiete de abril de dos mil dieciséis; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por la actora en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Leyes generales en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron, en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos.

3. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, en cuyo transitorio SÉPTIMO, en la parte atinente se estableció:

[...]

VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del Proceso Electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.

VIII. El Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la Legislación Electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del Proceso Electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del Proceso Electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

[...]

4. Convocatoria. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para la elección de sesenta diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. La mencionada Convocatoria se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de febrero de dos mil dieciséis.

5. Inicio del procedimiento. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

6. Acuerdos en cumplimiento. En cumplimiento al Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó los acuerdos que se enuncian a continuación:

- **INE/CG52/2016**, mediante el cual se emite la *“Convocatoria para la elección de sesenta diputados, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México”*.
- **INE/CG53/2016**, por el que se aprueba el *“Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se determinan acciones conducentes para atenderlos, y se emiten los lineamientos correspondientes”*.

INE/CG54/2016, referente al *“Catálogo de emisoras para el proceso electoral para la elección de sesenta diputados constituyentes que integrarán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México; se aprueba un criterio general para la distribución del tiempo en radio y televisión que se destinará a los partidos políticos y autoridades electorales durante el proceso electoral, así como para la entrega y recepción de materiales y*

órdenes de transmisión; y se modifican diversos acuerdos del INE para efecto de aprobar las pautas correspondientes”.

Los acuerdos citados se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de dos mil dieciséis.

7. Presentación de manifestación de intención de aspirante a candidato independiente. El uno de marzo de dos mil dieciséis, Martha Patricia Patiño Fierro presentó en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su manifestación de intención de ser candidata independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

8. Obtención de constancia de aspirante a candidata independiente. El cinco de marzo de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral otorgó a la enjuiciante su constancia de aspirante a candidata independiente a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

9. Solicitud de registro como fórmula de candidatas independientes. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, Martha Patricia Patiño Fierro y Sandra Carolina Gil Lamadrid presentaron en la Oficialía de Partes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, su solicitud de registro como fórmula de candidatas independientes a diputadas por el principio de representación proporcional a fin de integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

10. Negativa de registro. El diecisiete de abril de dos mil dieciséis, en sesión especial el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG205/2016**, por el que determinó negarles la solicitud de registro de la fórmula atinente, porque incumplieron con el requisito relativo al total de registros válidos de firmas de respaldo ciudadano.

11. Primer juicio ciudadano. El veintidós de abril del año en curso, la Sala Superior resolvió el **SUP-JDC-1558/2016** y acumulados que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que negó el registro a la fórmula integrada por la ahora enjuiciante, al determinar que transgredió su garantía de audiencia en el procedimiento de revisión de las cédulas de apoyo ciudadano, para los efectos siguientes:

CUARTO. Efectos de la sentencia. Por lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es:

a) **Revocar** los acuerdos **INE/CG204/2016, INE/CG205/2016 Y INE/CG214/2016** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el diecisiete de abril de dos mil dieciséis, por el cual determinó que no procede el registro de Blanca Iveth Mayorga Basurto, María del Carmen Díaz Hernández, Martha Patricia Patiño Fierro, Alejandro de Santiago Palomares Sáenz como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

b) **Ordenar a la autoridad responsable que, de manera inmediata a la notificación de esta sentencia, haga del conocimiento de los integrantes de las referidas fórmulas**, de forma individualizada, la causa o supuesto por el que la autoridad responsable consideró que no cumplieron, en cada caso, señalando con toda precisión el rubro correspondiente a las exigencias previstas en la normativa aplicable, para que los integrantes de las fórmulas, **dentro del plazo cuarenta y ocho horas**, subsanen las inconsistencias u observaciones.

c) **Transcurrido el plazo concedido a los interesados el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe emitir en la próxima sesión calendarizada**, de manera fundada y motivada, la resolución que corresponda respecto de las solicitudes de registro de la fórmula integrada por Blanca Iveth Mayorga Basurto, María del Carmen Díaz Hernández, Martha Patricia Patiño Fierro, Alejandro de Santiago Palomares Sáenz, como candidatos independientes a diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, debiendo informar dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a esta sentencia.

12. Acuerdo impugnado. El cuatro de mayo del año en curso, la autoridad administrativa nacional emitió el *Acuerdo INE/CG333/2016*

del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la solicitud de registro de fórmula de candidatas independientes a diputadas para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por las ciudadanas Martha Patricia Patiño Fierro y Sandra Carolina Gil Lamadrid Grajales en acatamiento a la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-1558/2016 y acumulados, mediante el cual, dio cumplimiento a la ejecutoria referida, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

Primero.- De conformidad con la documentación que obra en poder de este Consejo General, no procede el registro de la fórmula de candidatas independientes a Diputadas Constituyentes por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México integrada por los Ciudadanos:

Propietario	C. Martha Patricia Patiño Fierro
Suplente	C. Sandra Carolina Gil Lamadrid Grajales

Segundo. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo al C. Martha Patricia Patiño Fierro.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación del escrito de demanda. Inconforme con el acuerdo anterior, el seis de mayo de dos mil dieciséis, la actora presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Turno. Por acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1586/2016**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para su sustanciación, en términos

de lo dispuesto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en el artículo séptimo transitorio, fracción VIII, tercer párrafo del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, así como en los diversos numerales 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual la demandante aduce violación a su derecho político-electoral de ser votada.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martha Patricia Patiño Fierro, es improcedente toda vez que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 9, fracción 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la actora agotó su derecho

de acción al promover diverso juicio radicado con la clave **SUP-JDC-1593/2016**, turnado también en esta ponencia.

La razón para afirmar que el derecho de acción se agotó al presentar la primera demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano consiste en que, conforme a la doctrina jurídica generalmente aceptada, la presentación del escrito inicial produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del tribunal de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.
- Por su ejercicio, se agota el derecho de acción como derecho subjetivo público de acudir al tribunal competente, para exigir la satisfacción de una pretensión.

En este sentido, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir

determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, para impugnar el propio acto u omisión, si señala a idéntica autoridad u órgano partidista responsable.

En el caso particular, se debe precisar que la enjuiciante promovió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales a **las cero horas con treinta y ocho segundos del seis de mayo de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, tal como se advierte del sello de recepción que se asentó en la primera foja del escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

Empero, **el cinco de mayo del presente año, a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos**, según se advierte del sello de recepción, la recurrente ya había presentado otro escrito de juicio ciudadano, en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, cumplido el trámite legal correspondiente del primer escrito de demanda, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior el escrito del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se recibió en la Oficialía de Partes, el diez de mayo de dos mil dieciséis, lo cual motivó la integración del diverso juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1593/2016.

Por lo anterior, es inconcuso que Martha Patricia Patiño Fierro agotó su derecho de acción con la promoción del primer escrito de demanda identificado con la clave **SUP-JDC-1593/2016** que presentó el cinco de mayo de dos mil dieciséis a las veintitrés horas con treinta y nueve minutos, ante la autoridad responsable, es decir, un día antes de presentar el segundo escrito de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa.

De manera que, como la enjuiciante impugna idéntico acto de autoridad en ambos escritos de demanda, es evidente que el presente juicio ciudadano es notoriamente improcedente, porque el derecho de acción de la parte actora se extinguió al promover el primer juicio identificado con la clave **SUP-JDC-1593/2016**, motivo por el cual procede el desechamiento de plano del juicio con clave **SUP-JDC-1586/2016**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Martha Patricia Patiño Fierro, en términos de lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la actora; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26 al 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ